

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

El presente trabajo de titulación, en su totalidad o cualquiera de sus partes, a pesar de estar disponible sin restricciones en el repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN** y mantiene el carácter de un trabajo original e inédito. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en: <http://bit.ly/COPETHeses>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Posgrado

Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación oral
Tercera Cohorte

Artículo profesional de alto nivel

Precisiones jurisprudenciales de orden constitucional sobre la citación por la prensa y el debido proceso

Autores:

Álvaro Javier Torres Loor

Carlos Miguel García Bazurto

Tutora:

Abg. Yolange Véliz, Mgs.

Portoviejo, febrero de 2024

Precisiones jurisprudenciales de orden constitucional sobre la citación por la prensa y el debido proceso

Jurisprudential clarifications of constitutional order regarding summons by press and due process

Autores:

Álvaro Javier Torres Loor.

Universidad San Gregorio de Portoviejo

alvarotorres11@hotmail.es / <http://orcid.org/0000-000-3662-3982>

Carlos Miguel García Bazurto.

Universidad San Gregorio de Portoviejo

carlosmiguelgarciazurto@gmail.com / <http://orcid.org/0009-0008-0278-2065>

Tutora:

Ab. Yolange Véliz Valencia, Mgs.

Docente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

Resumen

Se contextualizó el enfoque jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la citación a través de medios de comunicación, en particular, mediante la prensa, mecanismo previsto en el Código Orgánico General de Procesos. Se enfatiza la importancia de mantener la garantía de defensa como pilar del derecho al debido proceso y de los principios del Sistema Procesal ecuatoriano evitando la vulneración de los derechos humanos de los usuarios del servicio judicial, el cual tiene como objetivo servir como instrumento de justicia. Por ello, se aborda esta problemática utilizando técnicas y metodologías cualitativas, incluyendo el estudio de caso y el análisis inductivo. Los hallazgos indican que, aunque el Código establece tres condiciones para asegurar la validez de este método de citación, las dificultades persisten en su aplicación. En respuesta, la Corte Constitucional ha introducido un cuarto criterio para prevenir infracciones al derecho de defensa. Se concluye que la Corte Constitucional se erige como defensora de los derechos humanos de las partes en el proceso, proveyendo un mecanismo que previene la vulneración del debido proceso, al considerar relevante para la implementación de este medio las circunstancias personales del demandado, asegurando así su derecho a una defensa adecuada.

Palabras clave: Citación; medios de comunicación; Corte Constitucional; derecho a la defensa; jurisprudencia constitucional.

Abstract

The jurisprudential approach adopted by the Constitutional Court of Ecuador regarding summons through media channels, particularly via the press, as outlined in the General Organic Code of Processes, was contextualized. The importance of upholding the guarantee of defense as a cornerstone of due process and the principles of the Ecuadorian Procedural System, thereby avoiding the violation of human rights of users of the judicial service, which aims to serve as an instrument of justice, is emphasized. Therefore, this issue is addressed using qualitative techniques and methodologies, including case studies and inductive analysis. Findings indicate that, although the Code establishes three conditions to ensure the validity of this method of summons, difficulties persist in its application. In response, the Constitutional Court has introduced a fourth criterion to prevent violations of the right to defense. It is concluded that the Constitutional Court stands as a defender of the human rights of the parties in the process, providing a mechanism to prevent the violation of due process by considering the personal circumstances of the defendant relevant for the implementation of this method, thereby ensuring their right to adequate defense.

Keywords: Citation; media; Constitutional court; right to defense; constitutional jurisprudence.

Introducción

Dentro del marco jurídico ecuatoriano, la citación por medios de comunicación se ha establecido como un medio legal en el Código Orgánico General de Procesos. A pesar de su regulación, la aplicación práctica de este método ha generado preocupaciones significativas, especialmente en lo que respecta a la violación del derecho al debido proceso y a la defensa del demandado. Este artículo se adentra en una investigación cuyo propósito es analizar el desarrollo jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional del Ecuador en relación con la implementación de condiciones destinadas a prevenir la violación de derechos debido a una citación insuficiente o incorrecta del demandado a través de medios de comunicación. Se identifican entonces los lineamientos establecidos en estas decisiones sobre la manera de abordar estos efectos.

La importancia de este estudio radica en el papel que desempeña la Corte Constitucional del Ecuador al pronunciarse sobre asuntos relacionados con la citación y el derecho al debido proceso, problemáticas que han suscitado relevantes efectos en la praxis procesal. Por esta razón, importantes procesalistas, han señalado la necesidad de que se produzca un pronunciamiento claro y fundamentado que permita abordar las posibles inconsistencias en la aplicación de la citación por medios de comunicación, con el único fin de salvaguardar los principios fundamentales del Sistema Procesal, y el derecho al debido proceso, que en este caso se expresa en la garantía de la defensa.

Otros autores, llegan a considerar que la citación por prensa es un mecanismo excepcional y que genera condiciones adversas al demandado independientemente de las condiciones que se establezcan para su aplicación. Entre los argumentos en contra, se destaca la vulneración del principio de igualdad de acceso a la justicia, ya que este método puede favorecer a aquellos con mayor acceso a los medios de comunicación y dejar desfavorecidos a aquellos sin tal acceso. Además, existe preocupación por la falta de control sobre la veracidad y la efectiva recepción de la citación por parte del demandado, lo que podría resultar en una defensa insuficiente o en la ausencia de esta. Otro punto crítico radica en la privacidad del demandado, que puede verse comprometida al hacerse público su proceso legal a través de los medios de comunicación. Finalmente, la citación por prensa puede generar confusión y desinformación en el público en general, distorsionando la percepción y comprensión de los procesos judiciales. En conjunto, estos argumentos resaltan los riesgos inherentes a la citación por prensa, independientemente de las condiciones impuestas para su implementación.

Frente a estos argumentos, se plantea la relevancia del estudio, ya que la revisión de este tópico bajo la perspectiva científica permitirá al estudioso de las Ciencias Jurídicas y al operador de justicia la comprensión de la evolución jurisprudencial en torno a la citación por medios de comunicación en el contexto legal ecuatoriano, y las condiciones creadas a través de estas decisiones para clarificar y consolidar los criterios que guían esta práctica. En consecuencia, la necesidad de analizar esta evolución radica en el papel fundamental que juega la jurisprudencia para interpretar y aplicar las leyes de manera coherente y justa.

En un contexto donde la citación por prensa plantea desafíos significativos para la equidad procesal y el respeto de los derechos fundamentales, comprender cómo la Corte Constitucional del Ecuador ha abordado esta cuestión a lo largo del tiempo proporciona una guía invaluable para los operadores judiciales, los legisladores y los ciudadanos en general para mejorar la práctica y garantizar una administración de justicia más efectiva y equitativa. En última instancia, la clarificación y consolidación de los criterios jurisprudenciales en torno a la citación por medios de comunicación se convierte en una actividad esencial para fortalecer el Estado constitucional de derechos y promover la confianza en el sistema judicial ecuatoriano.

Metodología

La metodología utilizada en este artículo responde a la investigación de enfoque cualitativo, empleando la técnica del estudio de caso y el método analítico inductivo. El enfoque o tipología

cuantitativa como herramienta es “clave para la implementación de investigaciones en el campo disciplinar de las ciencias sociales” (Guzmán, 2021, p.19), por lo que, la importancia de este enfoque en las investigaciones del campo de las Ciencias Jurídicas radica en su capacidad para proporcionar una comprensión más rica y detallada de los fenómenos legales, capturando la complejidad y la diversidad de las experiencias humanas en el ámbito jurídico. Esto contribuye a un análisis más completo y contextualizado, ofreciendo una base sólida para el desarrollo y la mejora de la teoría y la práctica jurídica.

Se han establecido los fundamentos teóricos del trabajo investigativo mediante una búsqueda bibliográfica minuciosa que incorpora la doctrina, las leyes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en las que se establecieron aspectos relevantes sobre las diversas perspectivas que reconocen la relación entre la citación y el derecho al debido proceso, en particular, la garantía de defensa del demandado.

En el marco de esta investigación, se decidió adoptar el enfoque de estudio de caso, centrando el análisis en la Sentencia N° 2791-17-EP/23 emitida por la Corte Constitucional de la República del Ecuador, seleccionada por su pertinencia y profundidad en relación con el tema abordado. Esta sentencia destaca por ilustrar detalladamente cómo la citación por la prensa puede alinearse con los principios del debido proceso, siempre y cuando se cumplan no solo los requisitos estipulados en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, sino también los criterios adicionales establecidos por la Corte Constitucional. Este caso de estudio proporciona una perspectiva valiosa sobre la aplicación práctica y los fundamentos jurídicos que justifican el uso de la citación por medios de comunicación, enfatizando la importancia de integrar un enfoque constitucional en su implementación para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Problema jurídico

Con base en lo expuesto, el problema jurídico central de este estudio radica en la tensión existente entre, por un lado, la implementación legal de la citación por medios de comunicación, específicamente a través de la prensa, como está establecido en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador, y por otro lado, las preocupaciones significativas que esta práctica ha generado en relación con la potencial vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa del demandado.

Se reconoce entonces que, a pesar de su regulación legal, la aplicación práctica de la citación por prensa ha suscitado cuestionamientos profundos sobre su capacidad para garantizar la equidad procesal y respetar los derechos fundamentales de las partes involucradas. Este problema se profundiza al considerar los efectos prácticos y las consecuencias jurídicas de una citación insuficiente o incorrecta, lo que ha llevado a la necesidad de un análisis detallado del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador. Se advierte en el estudio la preocupación de la Corte Constitucional que se ha pronunciado reiteradamente sobre la materia, intentando establecer condiciones que mitiguen la vulneración de derechos fundamentales, aun así persisten desafíos significativos en la implementación efectiva y justa de este método de citación en los Sistemas Procesales de América Latina.

La problemática se amplía ante la crítica de destacados procesalistas y académicos, quienes argumentan que, independientemente de las condiciones impuestas para su aplicación, la citación por prensa constituye un mecanismo excepcional que puede generar condiciones adversas para el demandado, afectando la igualdad de acceso a la justicia, la privacidad, y la percepción pública de los procesos judiciales. Estas preocupaciones subrayan la necesidad de un análisis exhaustivo que no solo examine la jurisprudencia y las leyes pertinentes, sino que también considere los principios fundamentales del sistema procesal y los derechos humanos en juego.

Por lo tanto, el problema jurídico se centra en identificar y analizar cómo la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha evolucionado en relación con la citación por medios de comunicación, y qué medidas se han dispuesto para asegurar que esta práctica se alinee con los

principios del debido proceso y la defensa adecuada, reforzando así la integridad del sistema judicial y la confianza en la administración de justicia.

La presente investigación se afianza en el siguiente problema jurídico: ¿De qué manera el cuarto elemento para la procedencia de la citación por prensa fijado bajo sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador permite garantizar el derecho al debido proceso y la defensa del demandante en el Sistema Procesal ecuatoriano?

Marco teórico

En cuanto a la importancia de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos se hace relevante verificar el reconocimiento del derecho a la defensa como postulado del debido proceso en el marco internacional. Es así como el órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales debe garantizar el derecho a la defensa en igualdad de condiciones, frente a esto señala Chaux (2022) que:

La aplicación de los DDHH a casos particulares o contextos específicos destaca la universalidad respecto de las diferentes culturas, en razón a que su aplicación implica la convergencia sobre el respeto más básico por la dignidad, igualdad y libertad, sin embargo, esta aplicación es posible únicamente si el Estado cuenta con mecanismos idóneos y eficaces que eviten o corrijan posibles vulneraciones (p. 9).

Frente a esto, el derecho al debido proceso, que involucra a la garantía de defensa, se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos como un componente fundamental del proceso, como garantía de la justicia y la igualdad ante la ley. El artículo 10 de este instrumento se relaciona con el tema de la citación, cuando establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, ya que esta disposición garantiza que todas las personas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y defender sus derechos antes de que se tome una decisión que afecte sus intereses.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) en su artículo XVIII, consagra el derecho a la justicia en los términos que siguen:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Del artículo XVIII se puede interpretar la necesidad fundamental de que exista una citación judicial eficaz como parte integral del derecho de acceso a la justicia. Destacando que este acceso es reconocido como un derecho humano esencial, implicando que toda persona debe tener la capacidad de acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. La efectividad de este acceso no solo se mide por la posibilidad de iniciar acciones legales sino también por la calidad de los procedimientos judiciales disponibles para los individuos, incluyendo la citación judicial.

Pero además, una citación judicial eficaz es crucial porque actúa como el primer paso en el proceso de garantizar que las personas puedan defender sus derechos ante los tribunales. Sin una citación adecuada, las partes involucradas en un proceso judicial podrían no tener conocimiento de las acciones legales en curso, lo que violaría sus derechos fundamentales a ser oídos y a una defensa adecuada. Esto se vincula directamente con el principio de que la justicia debe ser accesible, imparcial y oportuna, permitiendo a todos los individuos estar debidamente informados y responder a los procesos judiciales que les afectan.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el artículo 8 establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Siguiendo con el reconocimiento internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) reconoce en el artículo 14 el derecho de todas las personas al debido proceso en los siguientes literales:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Así, el derecho al debido proceso, en esta norma se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, pruebas, y defensa de los derechos dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica a través de un letrado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso.

Por lo tanto, el derecho a la defensa es parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y se encuentra regulado en tratados internacionales ratificados por el Ecuador como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho se encuentra relacionado estrechamente con el derecho al debido proceso, lo cual será abordado a continuación.

En efecto, como señala Petoft (2020) el debido proceso se funda como una exigencia en el actuar de los administradores de justicia para garantizarle a las personas sus legítimos derechos. Por ello, el debido proceso debe ser observado en cada una de las etapas del proceso judicial, de manera que se honre la función de los jueces ante las partes procesales. Sobre esto, López & Gende (2022) afirman que “el respeto de la defensa, o de la acción hacia el derecho de defender, se compone como una forma técnica, interseccional y que se formula para que las personas que necesitan de su aplicación lo utilicen de manera correcta” (p. 726).

Lo anterior, especialmente respecto a la parte accionada sobre quien recae una determinada acción y pretensión. En aquello recae justamente la importancia de la citación en cuanto a garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa del demandado, puesto que ésta deberá decidir qué hacer frente a una demanda que ha sido interpuesta en su contra.

A pesar de que en esta investigación no se analiza la falta de citación como nulidad procesal, es claro que si no se hace de manera legal podría generar dicha la anulación del proceso. Así realizar correctamente la citación judicial, permite garantizar el derecho a la defensa del demandado. Respecto de esta situación Herrera (2023) expresa:

la citación tiene como objeto garantizar la aplicación del debido proceso y la aplicación del derecho a la legítima defensa plasmados en la Constitución de la República del Ecuador (2008) la falta de la citación acarrea la nulidad procesal puesto que es una violación flagrante a los principios constitucionales e internacionales ya que le impide a la persona ejercer el derecho a la contradicción (p. 6114).

En definitiva, el accionado al no ser citado no consigue hacer valer sus derechos previo a que se tome la decisión del caso por parte del juzgador o tribunal competente. Así, cuando la citación no permite que el demandado conozca sobre la demanda se limita el derecho a la defensa, puesto que no practicará pruebas, no contradecirá las del actor y tampoco podrá interponer recurso contra el fallo. Es así que, la citación a la parte demandada tiende a brindar una apropiada protección al ejercicio del derecho a la defensa. Así como menciona Ruiz (2023) cuando no se realiza una citación adecuada se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuya razón el demandado podrá objetar sobre la irregularidad atribuida al acto de citación. Como ilustran Rose & Rountree (2022) debe estarse por la solución que evite afectar eventualmente, garantías de raíz constitucional.

Por lo expuesto, se reconoce lo señalado por Balda (2019) cuando dispone que la citación juega un papel relevante para el desarrollo normal y legal de un proceso judicial, por cuanto es la única forma de “lograr comprobar con certeza, que se tiene la buena fe de adquirir o extinguir un derecho, sin detrimento de la otra parte, o sea de forma oculta” (p. 3). Por eso, la citación por medios de comunicación es excepcional y además requiere de la observancia de la buena fe y lealtad procesal de la parte actora, ya que de conocer el domicilio no podrá requerir esta forma de citación, a fin de que el accionado se entere de la demanda y ejerza sus derechos en el proceso.

Así, históricamente la citación fue contemplada como un requisito sustancial, absolutamente necesario, para la prosecución de la sustanciación del proceso judicial. Más aun, cuando “en el proceso civil el objeto del proceso es fijado por las partes, demandante y demandado, quienes al solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos deben manifestar de modo claro y preciso dicha solicitud” (Aguirrezabal, 2017, p. 424). Bajo ese fundamento, ante la demanda que debe ser dada a conocer al demandado, éste adquiere inmediatamente la necesidad de defensa.

Adicionalmente, esta necesidad de defensa está relacionada con el principio de contradicción. Particularmente, Ovalle (2016) explica que la contradicción es fundamental en el proceso así se “impone al juzgador el deber de resolver sobre las pretensiones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese” (p. 216). Allí justamente radica la importancia de la citación y su relación con el derecho al debido proceso y a la defensa.

Es relevante identificar lo expresado por Castellón (2004) cuando define a la citación como “el llamamiento que se hace a una persona a fin de que comparezca al tribunal para determinada actuación, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones que la ley establece” (p. 43). De lo expuesto, cabe indicar que la citación constituye el aviso legal que se le debe dar a la parte accionada para que conozca sobre una acción planteada en su contra y para que decida que actos ejecutar posterior a dicho emplazamiento.

En esta línea, Chioventa (1997) reconoce que la citación “comprende también la documentación escrita de la actividad material real para comunicarla al demandado” (p. 358). Es decir, la citación no es un simple acto escrito, sino que es complejo por cuanto requiere que sea completo y exacto, así el accionado puede conocer quién es el actor, ante qué juez se sustancia el proceso, la totalidad de los hechos contenidos en la demanda, los medios de pruebas anunciados por el actor, su obligación de comparecer y el tiempo que tiene para hacerlo.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N° 025-15-SEP-CC, pronunciada en el año 2015 señala que:

La citación es un único acto procesal que permite hacer conocer al demandando el contenido de una demanda, mientras que las notificaciones son varios actos procesales a través de los cuales se pone en conocimiento de las partes las providencias y demás actos que componen el proceso (p. 21).

Según la posición de la doctrina y la jurisprudencia la citación es el único medio para que el demandado o el legitimado activo conozca sobre lo que se le está imputando o demandando, dejando en claro que la notificación no sirve para dar a conocer el contenido de una demanda o acción. Por su parte, el propósito de la notificación es dar a conocer las providencias del proceso durante todo el proceso, mientras que la citación se da al inicio. La citación es el único medio para hacer conocer el contenido de una acción y la notificación informa durante todo el proceso las providencias.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 2158-17-EP/21 también ha señalado que “las jueza o jueces están en la obligación de velar que la citación se practique de acuerdo con la ley y en forma oportuna, a fin de que no exista vulneración de derechos de ninguna de las partes procesales (...)” (párrafo 50). De acuerdo con la jurisprudencia del máximo tribunal el debido proceso y el derecho a la defensa tienen su asidero en la aplicación de la ley por parte de los jueces,

ya que conforme establece la norma interna corresponde a este garantizar las condiciones de la citación.

Una vez que se ha detallado el fundamento jurídico internacional y doctrinal respecto de la citación, en este punto es importante analizar el desarrollo jurídico constitucional de este derecho en el Ecuador. La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho al debido proceso en el artículo 76 de su texto. De dicho contenido se desprende que esas garantías deben ser observadas en cualquier proceso de orden administrativo o judicial. Así, ninguna persona podrá ser despojada del derecho al debido proceso y la defensa. Vale aclarar que el derecho a la defensa está contemplado como una de las garantías del derecho al debido proceso en el numeral 7 de la disposición citada.

Sobre la constitucionalización del debido proceso y su reconocimiento en los instrumentos jurídicos internacionales, Durán & Fuentes (2021) argumentan que:

La constitucionalización del debido proceso junto a la consagración de este en los instrumentos jurídicos internacionales y el hecho de haberse regulado en los códigos procesales de los distintos países representa la declaración de voluntad universal de los Estados de respetar sus pautas como garantía de los ciudadanos. Cuando se analiza el orden constitucional y procesal en el Ecuador, se aprecia la intención del legislador de respetar los derechos de las personas a un juicio justo (p. 1085).

El debido proceso implica entonces la observancia de cada una de las garantías relacionadas a un juicio justo. En virtud de lo que dispone el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación de un proceso judicial. En el ámbito del derecho al debido proceso, es crucial que las autoridades judiciales se adhieran estrictamente al procedimiento legalmente prescrito, asegurando que ninguna persona sea despojada de su derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso legal. Esto implica la garantía de ser notificado de manera adecuada y oportuna sobre las acciones en curso, permitiendo al demandado ejercer su derecho a ser escuchado, presentar y rebatir argumentos, así como aportar y contrarrestar pruebas en condiciones de equidad e igualdad. Además, se subraya la importancia de que los individuos tengan acceso a los recursos procesales establecidos, facilitando una vía legal para la protección y reivindicación de sus derechos fundamentales. Esta serie de garantías son piedras angulares del debido proceso, diseñadas para asegurar un trato justo y equitativo dentro del marco judicial.

De acuerdo con esto, el Estado constitucional de derechos y justicia se cimienta en que los actos públicos y privados se someten a la norma fundamental. En este sentido es importante el rol de los administradores de justicia que deben respetar y hacer respetar los derechos constitucionales en la tramitación de toda causa judicial. Evidentemente cuando cualquiera de los actos procesales carezca de alguna de las formalidades que la ley estipula será nulo. Por ello, la importancia de la citación en debida y legal forma frente al derecho a ser oído de toda persona.

Se puntualiza que la citación a través de medios de comunicación constituye una de las vías para hacer conocer al demandado sobre una demanda interpuesta en su contra. Así lo establece el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos:

Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.
2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que

contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Sin embargo, la citación a través de medios de comunicación, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional de la República del Ecuador en Sentencia No. 341-14-EP/20, es una forma excepcional de citar a la parte demandada “cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad” (p. 9). Lo anterior considerando que hay que justificar que es imposible determinar la individualidad, domicilio o residencia de la persona accionada. Así, la citación en debida y legal forma permite a la contraparte de la demanda ejercer su legítimo derecho a la defensa y con ello se garantizan los principios constitucionales y procesales.

Un obstáculo significativo asociado con la citación a través de medios de prensa radica en la inconsistencia en la aplicación de las normativas establecidas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Como señala Aguilar *et al.* (2023), persiste una falta de claridad sobre los procedimientos para acceder a la información en sus plataformas oficiales, situación que se encuentra regulada pero no suficientemente detallada en la Ley Orgánica de Registro de Datos Públicos.

Volviendo al análisis del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, es importante destacar que la citación a través de medio de comunicación se realizará a criterio del juez o tribunal, cuando se haya demostrado que se incurre en uno de los requisitos de dicha disposición para que proceda la citación, de la cual se desprenden tres elementos para que pueda ordenarse la citación por medio de comunicación que son del tenor siguiente:

1. En la declaración bajo juramento no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo.
2. Dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad.
3. El actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar:
 - a. La individualidad; y,
 - b. El domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso.

Se extrae de lo expuesto que, ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez deberá solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada. Además, se debe presentar la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores para evidenciar que la persona no ha salido del país o consta en el registro consular. Lo anterior, considerando que, si salió la persona del país, se citará mediante carteles fijados en el consulado donde se encuentra registrada la persona.

Tal como se lo ha ratificado a lo largo de este punto la citación es un acto procesal de vital importancia para la tramitación de la causa. Por ello, la citación por medios de comunicación es la

última opción que se debe tener en cuenta para citar a una persona, es decir, es la excepción a la regla general que es la citación en persona. Justamente por las consecuencias que le pueden generar al accionante si ha mentido sobre el desconocimiento del domicilio del demandado y los efectos de la falta de citación en un proceso.

En este orden de ideas, el papel de la Corte Constitucional del Ecuador es determinante para el resguardo y aseguramiento de las instituciones jurídicas procesales. Así, este órgano está llamado a desempeñar una actuación central en el mantenimiento de un sistema legal justo, equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales.

En cuanto a la protección de derechos fundamentales, la Corte Constitucional del Ecuador tiene la responsabilidad de interpretar la Constitución y garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones en asuntos procesales pueden determinar la validez de leyes y prácticas judiciales, asegurando que no violen los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el proceso. Como en el caso específico de la citación, figura sobre la cual el órgano en mención ha considerado pronunciarse justamente para evitar que sigan cometiéndose vulneraciones a derechos constitucionales de los accionados o involucrados en procesos judiciales.

Por otro lado, las decisiones que la Corte Constitucional adopta como precedente vinculante contribuyen a la seguridad jurídica, generando previsibilidad y certeza jurídica (Bastidas y García, 2023). Este aspecto es esencial en cuestiones procesales, ya que a través de un criterio jurisprudencial se orienta la actuación procesal de los jueces de instancia, litigantes y profesionales del derecho sobre la correcta interpretación de las normas procesales y constitucionales.

Lo expuesto se relaciona con el sistema de precedentes. Sobre lo cual, Hernández (2021) menciona que el sistema de precedentes “se encarga de asegurar derechos principales como la igualdad y la seguridad jurídica” y sobre este último agrega que “implica previsibilidad de las decisiones judiciales” (p.1).

La importancia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en asuntos procesales lo es el denominado control de constitucionalidad de normativas procesales. Siendo que, la Corte Constitucional tiene la autoridad para revisar y declarar la inconstitucionalidad de leyes y normativas procesales. Respecto a esta facultad de los tribunales constitucionales, Leiva (2020) argumenta que “la ley forma parte del sistema normativo creado por la Constitución, por lo que las relaciones normativas importan un desarrollo conforme a ella” (p. 42).

Este control constitucional garantiza que las reglas y procedimientos judiciales estén en conformidad con los principios fundamentales establecidos en la Constitución, asegurando un sistema legal coherente y respetuoso de los derechos. Justamente por esta razón la Corte Constitucional ha efectuado un desarrollo jurisprudencial importante respecto de la citación a través de medios de comunicación estableciendo un cuarto elemento de procedencia.

Como se expuso en líneas anteriores del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos se desprenden tres requisitos de procedencia de la citación a través de medios de comunicación. Y considerando que la Corte Constitucional, ha estimado de relevancia constitucional las vulneraciones a derechos constitucionales en el marco de la citación como acto procesal, se hace necesario analizar el criterio contenido en la Sentencia N° 2791-17-EP/23, donde el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dispuso una serie de parámetros para garantizar que la citación por la prensa cumpla con los estándares del debido proceso y creó un nuevo elemento de procedencia relativo a la necesidad de tomar en cuenta la: “condición personal del demandado u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible”. En definitiva, estableció que, en aquellos casos en los que el actor de un proceso judicial alegare desconocer la individualidad de la parte demandada y/o su lugar de domicilio o residencia, los jueces y juezas deben verificar el cumplimiento de cuatro elementos fundamentales para ordenar la citación por la prensa, creando un nuevo elemento que se suma a los tres que trajo consigo el Código Orgánico General de Procesos.

En el caso concreto, la Corte Constitucional del Ecuador acepta la acción extraordinaria de protección presentada que fue presentada en contra de una sentencia en la que una jueza de primera instancia aceptó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, sin haber verificado que la parte actora haya realizado todas las gestiones razonables para determinar la individualidad y el lugar de domicilio o residencia de la parte demandada. Como se denota, no solo es necesario el cumplimiento de los presupuestos legales para que proceda la citación a través de medios de comunicación, sino todas las acciones que fueran razonables para determinar la individualidad y el domicilio del accionado.

Por tanto, se verificó en la decisión tales condiciones no se demostraron dentro del proceso y que por lo tanto se vulneró el derecho a la defensa. En este sentido, fija como estándar cuatro elementos a verificar para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial, que son del tenor siguiente:

- i) Que en la declaración bajo juramento no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;
- ii) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;
- iii) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y,
- iv) Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (e.g. analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible. (CC, Sentencia N° 2791-17-EP/23)

Claramente por la necesidad de garantizar el derecho a la defensa del demandado, la Corte Constitucional del Ecuador agrega el último requisito para la citación por medio de comunicación y considera que no basta con la declaración juramentada del actor y probar que ha realizado todas las gestiones para lograr individualizar y determinar el domicilio del demandado, sino que, además esta forma debe ser un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada.

Lo que resulta más novedoso y un tanto controversial de esta decisión, es que la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N° 2791-17-EP/23 agrega que para la citación por prensa debe tenerse en cuenta la condición personal del accionado. Ejemplo si el accionado es analfabeto no puede citarse por medio de prensa escrito. Si el accionado padece una discapacidad auditiva no puede disponerse la citación por un medio de comunicación radial. Incluso la Corte deja amplitud, ese elemento al sostener que deben considerarse “otras circunstancias relevantes, de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible” (p. 9).

Resultados y discusión

De acuerdo con el fundamento teórico que antecede, y buscando despejar el problema jurídico planteado, se subraya que la implementación del cuarto requisito dispuesto mediante sentencia por la Corte Constitucional del Ecuador relativo a la identificación de la condición personal u otras circunstancias relevantes del demandado para que proceda la citación por medio de comunicación garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y, en fin, a la tutela judicial

efectiva, que como han advertido los estudios y análisis de juristas sobre esta forma de citar, se ha evidenciado, las vulneraciones al derecho a la defensa. Así como expresan Páliz, *et al.*, (2024) “para que el demandado tenga la oportunidad de defenderse, es imprescindible que se entere de la demanda trasladada en su contra” (p. 199).

Por esta razón se considera que los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador refuerzan la consolidación del Estado de derechos y justicia, en virtud de que a través de estos se garantiza que todas las acciones de quienes forman parte de la administración de justicia estén sujetas a revisión constitucional, lo cual contribuye, entre otros efectos, a mantener la supremacía de la norma fundamental del país y el respeto de los derechos humanos.

Además, se subraya que la Corte Constitucional del Ecuador al pronunciarse sobre estos temas, termina por desempeñar un papel activo en la promoción de la justicia social, dotando de eficacia a las instituciones procesales, ya que permite corregir desigualdades y garantizar que el sistema judicial funcione de manera justa para todas las partes, independientemente de su posición socioeconómica o cualquier otra característica. Este es el pensamiento que sigue Pérez (2019), cuando señala, de hecho, las Cortes Constitucionales Latinoamericanas han desarrollado criterios que promueven la justicia social en su jurisprudencia.

No se deja de reconocer que existen otras soluciones a los problemas que se generan en la praxis procesal en el marco de la citación a través de medios de comunicación. Desde esta perspectiva Yamasque (2021), propone que en cualquier proceso judicial en el que el demandado “haya sido citado mediante uno de los medios de comunicación, en el presunto no consentido de su falta de comparecencia, se designe de oficio por parte del juzgador un defensor público que se encargue de velar por sus derechos” (p. 112).

Sin embargo, con el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador contenido en la Sentencia N° 2791-17-EP/23 es fácil colegir que se busca que el/la demandado/a pueda comparecer al proceso y mejorar la aplicación de la figura de la citación por medios de prensa, que, como se lo ha desarrollado ampliamente en la presente investigación, es un recurso excepcional.

A pesar de que se reconoce que la eficacia de la citación por la prensa puede verse afectada por la condición personal de la parte demandada, verbigracia, si este es analfabeto o tiene otras limitaciones que dificultan la comprensión de la información publicada en la prensa, se considera que bajo la estricta implementación de este criterio se puede solventar la deficiencia de este medio para garantizar el derecho a la defensa. También es válido reconocer lo expuesto por Jácome, *et al* (2022), cuando señalan como garantía adicional conceder “facultades al juez para designar abogado de oficio para la representación del demandado/a cuando haya sido citado por algún medio de comunicación y haya vencido el término para contestar, sin haberlo hecho y quedar en estado de indefensión (p. 278), considerando los autores que una reforma legal en estos términos evitaría los daños y perjuicios que ocasiona la ineficacia de este medio de citación.

El derecho a la defensa es fundamental para garantizar la tutela judicial efectiva que según Chugá, *et al.*, (2022) es un principio fundamental en cualquier sistema legal que garantiza que todas las personas tengan acceso a los juzgados de manera igualitaria y sin obstáculos injustificados. En consecuencia, la citación por la prensa como método utilizado para notificar a las partes involucradas en un proceso legal puede verse comprometida sino se atiende la condición personal o circunstancias particulares de la parte demandada.

Como señala la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso de que una parte demandada que sea analfabeta o tenga otras limitaciones que dificulten su comprensión de la información publicada en la prensa, es importante que se garantice la idoneidad de este método de citación puede ser cuestionada. En efecto, la falta de habilidades de lectura y comprensión podría impedir que la parte demandada entienda adecuadamente los términos del proceso legal, sus derechos y responsabilidades, así como las fechas y los plazos importantes.

Este escenario plantea serias preocupaciones en cuanto al cumplimiento del principio de igualdad de acceso a la justicia, reiterando que, si la parte demandada no puede entender la

información proporcionada en la citación por la prensa debido a sus limitaciones personales, se enfrenta a una clara desventaja en comparación con aquellas personas que pueden acceder y comprender fácilmente dicha información. Por tanto, la falta de comprensión de la citación por la parte demandada puede llevar a consecuencias graves, como la pérdida de derechos legales o la imposición de decisiones judiciales adversas sin que la parte afectada pueda presentar adecuadamente su defensa.

Conclusiones

Como se ha evidenciado, la Corte Constitucional del Ecuador ha considerado de relevancia constitucional reconocer la condición personal del demandado u otras circunstancias de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible, para que proceda la citación por prensa o medio de comunicación. Este requisito busca equilibrar la necesidad de notificar a la parte demandada, en aras de observar el debido proceso y el derecho a la defensa, con la consideración de su condición personal y otras circunstancias relevantes. La citación por medio de la prensa debe ser una opción efectiva y proporcionada, asegurando que la parte demandada tenga conocimiento del proceso en su contra, incluso considerando posibles limitaciones individuales.

El desarrollo de un cuarto requisito de procedencia de la citación por medio de comunicación, dispuesto por la Corte Constitucional, pretende que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para asegurar que todos los involucrados tengan la oportunidad de participar plenamente en el proceso judicial. Así el método de la citación seleccionado debe ser capaz de llegar de manera efectiva a la parte demandada.

Por lo tanto, es fundamental que los sistemas judiciales consideren las necesidades individuales de todas las partes involucradas y adopten medidas adecuadas para garantizar que la citación sea efectiva y accesible para todos. Esto podría implicar el uso de métodos alternativos de notificación, como la entrega personal de documentos legales o la asistencia de intérpretes o facilitadores para garantizar una comprensión adecuada de los procedimientos legales. Solo de esta manera se puede garantizar verdaderamente el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva para todas las personas, independientemente de sus circunstancias personales.

Referencias

- Aguilar, M. R., Paredes, J. A., Gordillo, D. P., & León, G. P. (2023). La protección de datos personales en Ecuador. *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 10 (número especial 1). <https://revistas.uh.cu/revflacso/article/view/3594>
- Aguirrezabal, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, (32), 423-441. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662017000100423&lng=en&nrm=iso.
- Balda, J., & De La Paz, C. (2019). Citación a través de medios de comunicación y su antinomia jurídica con la Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública, vulnera el principio de celeridad. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, marzo 2019.
- Bastidas, J., & García, E. (2023). El derecho a recurrir como derecho no absoluto: un repaso desde el contexto jurídico ecuatoriano. *Dominio de las Ciencias*, 9(3), 459-482. <https://doi.org/10.23857/dc.v9i3.3452>
- Castellón, J. A. (2004). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Jurídica La Ley.
- Chaux, F. J. (2022). Civis Mundi Sum: un llamado por la validez universal de los derechos humanos. *Vniversitas*, 71, 1-16. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj71.cmsl>
- Chiovenda, G. (1997). *Curso de Derecho Procesal Civil*. (Vol. 4). Harla. S.A.

- Chugá, R., Proaño, D., & Méndez, C. (2021). El plazo razonable como elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3006>
- Código Orgánico General de Procesos (2019). Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo de 2015. Última modificación: 26 de junio de 2019. Estado: Reformado.
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Suscrita en San José de Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, y en vigencia desde el 18 de julio de 1978.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No.341-14-EP/20. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1313396a-e85a-4dcd-8102-e53ab007bcd/0341-14-EP-sen.pdf>.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia N° 025-15-SEP-CC/15. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=025-15-SEP-CC>.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia N° 2791-17-EP/23. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20cc%202791-17-EP.pdf>.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Aprobada en la XI Conferencia Internacional Americana de Bogotá, del 30 de abril de 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.
- Durán, C. E., & Fuentes, M. R. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. *Polo del conocimiento*, 6(7), 1083-1103.
- Guzmán, V. (2021). El método cualitativo y su aporte a la investigación en las ciencias sociales. *Gestionar: revista de empresa y gobierno*, 1(4), 19-31.
- Hernández, V. (2021). *La importancia del precedente constitucional*. Corporación de estudios.
- Herrera, F. G. (2023). El debido proceso en materias no penales frente a la citación por medios telemáticos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 6133-6161. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8206
- Jácome, J. O., Yamasque, M. A., Villamarin, F. D., & Mena, M. R., (2022). La citación por medios de comunicación en procesos no penales en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 278-286. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3136/3079>.
- Leiva, A. (2020). Libertad de configuración y control de constitucionalidad: el Parlamento y el Tribunal Constitucional desde la Teoría de los Derechos Fundamentales. *Revista de Derecho* (Valparaíso), (54), 35-66. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512020005000106>
- López, P. & Gende, C., (2022). Vulneración al derecho del debido proceso: Perspectiva desde los derechos humanos en Ecuador. *CEIT*, 7(1-1), 724-734. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1027>
- Ovalle, J. (2016). *Teoría General del Proceso* (7ma edición). Oxford University Press México S.A.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 mediante la Resolución 2200 A (XXI). Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.
- Páliz, S. J., Zurita, C. A., Balladares, C. E., & Alcaciega, L. J. (2024). La citación en garantías jurisdiccionales y el principio de formalidad condicionada. *Ciencia UNEMI*, 17(44), 198-211. <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp198-211p>
- Pérez, C. A. (2019). ¿Qué es justicia social? Una nueva historia de su significado en el discurso jurídico transnacional. *Revista Derecho del Estado*, (43), 67-106.
- Petoft, A. (2020). The Concept and Instances of General Principles of Administrative Law: Towards a Global Administrative Law. *Cuestiones Constitucionales*, 2(mayo-agosto), 109-120. <https://orcid.org/0000-0001-7491-9632>

- Rose, M. R., & Rountree, M. M. (2022). The focal concerns -of jurors evaluating mitigation: Evidence from federal capital jury forms. *Law & Society Review*, 56(2), 213-236. <https://doi.org/https://doi.org/10.1111/lasr.12602>
- Yamasque, M., & Paronyan, H. (2021). La citación por medios de comunicación e intervención de la Defensoría Pública en procesos no penales. *Mikarimin. Revista Científica Multidisciplinaria*, 7(2), 109–120. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/mikarimin/article/view/2012>.